

taciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del treinta por ciento; a efectos contables se establece que por cada cien kilos de aceros exportados se darán de baja en la cuenta corriente ciento cuarenta y dos coma ochocientos cincuenta y siete kilos de mercancía importada. Las mermas ingresarán los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, y especialmente la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2422/1961, de 16 de noviembre, sobre admisión temporal a favor de la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», para la importación de desbastes de acero al carbono y palanquillas de acero al carbono para su transformación en palanquillas en secciones de 50 y 63 mm.

La «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», de La Felguera (Asturias), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de desbastes de acero al carbono de ciento ochenta milímetros y palanquilla de acero al carbono de setenta milímetros, para su transformación en palanquillas en secciones de cincuenta y sesenta y tres milímetros.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y su autorización supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales de la firma solicitante y la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación, obteniéndose con ella un beneficio en divisas que asciende a la cantidad de noventa y dos mil doscientos setenta y cinco dólares.

En la tramitación del expediente se han observado las normas generales previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle de Barquillo, número uno, el régimen de admisión temporal para la importación de tres mil seiscientos setenta y cinco toneladas de desbastes de acero al carbono de ciento ochenta milímetros y dos mil quinientos setenta y cinco toneladas de palanquillas de acero al carbono de setenta milímetros para su transformación en palanquillas en secciones de cincuenta y sesenta y tres milímetros, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar serán Alemania, Bélgica, Francia, Noruega e Inglaterra. Las exportaciones de los transformados se destinarán a Pakistán y Turquía.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Gijón, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en la factoría propiedad de la Entidad peticionaria sita en La Felguera (Asturias).

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitara mediante la toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cinco por ciento para los desbastes y del tres por ciento para las palanquillas. A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de palanquillas en secciones de cincuenta o sesenta y tres milímetros se darán de baja en la cuenta corriente ciento cinco coma trescientos sesenta y ocho kilos de desbastes de ciento ochenta milímetros o ciento tres coma noventa y dos kilos de palanquillas de ciento setenta milímetros, según proceda. Las mermas ingresarán unos derechos arancelarios correspondientes a chatarra de acero, según su naturaleza.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, y especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2423/1961, de 16 de noviembre, de reposición con franquicia por exportaciones de ferromanganeso, solicitada por la Entidad «Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.»

El Decreto-ley de treinta de agosto, de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de mineral de manganeso cuarenta y tres por ciento de riqueza empleado en la fabricación de ferromanganeso de setenta y ocho por ciento de riqueza en manganeso, destinado a los mercados exteriores.